



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto dirime conflicto competencia.

Proceso: Ejecutivo a continuación de Verbal.

Dte. Yamile del Socorro Caez Caez.

Ddo. Gustavo Cañizares Toro.

Rad. 08-001-40-53-008-2023-00760-01.

Sería del caso entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Octavo Civil Municipal, ambos de esta ciudad, de no ser porque se advierte que resulta ser aparente, tal como pasa a explicarse.

Lo primero que ha de relievase es que la doctora Yamile del Socorro Caez Caez instauró demanda verbal en contra del señor Gustavo Cañizares Toro, a efectos de obtener la terminación del contrato de arrendamiento que los unía y la restitución del inmueble ubicado en la calle 28 N° 39-31 de esta ciudad.

El conocimiento de la demanda se le asignó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad judicial que la admitió y verificados los presupuestos de ley, emitió sentencia en fecha 14 de julio de 2020 en la que accedió a las pretensiones invocadas por la accionante.

El 28 de julio de 2020, la demandante solicitó al juzgado de conocimiento expedir mandamiento de pago para obtener el recaudo forzado de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y las costas liquidadas al interior del juicio verbal.

Después de casi dos años, el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitió el respectivo auto de apremio, limitándolo únicamente a las costas liquidadas en el proceso verbal, negando la orden de pago respecto a los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causaran con posterioridad; determinación que pese a ser recurrida por la demandante, se mantuvo.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al parecer por órdenes de un juez de tutela, resuelve ejercer control de legalidad



sobre la actuación, dejando sin efectos el mandamiento de pago y otras decisiones relacionadas con el mismo; exponiendo en una nueva decisión que profería mandamiento de pago solamente por las costas procesales y rechazaba la demanda respecto al cobro de los cánones de arrendamiento, habida cuenta que comportaban una pretensión de menor cuantía.

Remitido el expediente, mediante reparto, al Juzgado Octavo Civil Municipal, este optó por no avocar el conocimiento del mismo y formuló conflicto de competencia negativo, considerando que las disposiciones del artículo 305 y 306 del C. G. del P., habilitaban al juez adelantó el proceso verbal para que adelantará la ejecución a continuación.

Del anterior recuento procesal, es pertinente advertir varias falencias en el procedimiento imputables a las autoridades judiciales involucradas en el conflicto de competencia aparente que ocupa nuestra atención, la primera de ellas es que, no se puede rechazar un acto procesal que no se ha formulado.

Nótese que en ningún momento la doctora Caez Caez ha formulado demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados o los que se causaran con posterioridad, simplemente allanó su actuación a lo prevenido en el artículo 306 ritual civil, disposición que resultaba aplicable únicamente para las costas impuestas en la sentencia, dado que dicha pieza procesal en modo alguno condenó al pago de sumas dinerarias.

La ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado viene avalada por el legislador en el inc. 3º, num. 7 del artículo 384 adjetivo y debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de levantarse las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en aquel; pero ello no implica que, esa ejecución por cánones de arrendamiento sea exclusiva del juez que conoció la restitución, dado que nada obsta o impide que se proponga ante otro de igual especialidad y categoría.

Entonces, si la parte demandante solicitó la ejecución a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado y el juez que conoció del mismo estimaba que no podía adelantarse ante él, porque la cuantía de las pretensiones desbordaba su competencia, debió abstenerse de emitir el respectivo mandamiento de pago para que se instaurara la demanda ante el funcionario judicial con competencia, tal como lo advirtió en proveído del 5 de abril de 2022, pero no por las razones allí consignadas sino las atinentes al factor objetivo que ubicaban el asunto como de menor cuantía.



Siguiendo este derrotero, tampoco le era dable al Juzgado Octavo Civil Municipal rechazar la demanda siguiendo las pautas del artículo 306 procesal, primero porque jamás se formuló una demanda, sino una solicitud de ejecución a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, bajo el amparo de lo establecido en el inc. 3º, num. 7 del artículo 384 ídem, y, en segundo lugar porque de haberse instaurado el libelo, le competía asumir el conocimiento si de un asunto de menor cuantía se trataba, ya que en casos como el que ocupa nuestra atención puede el actor promover dicho acto procesal ante el juez que conoció la restitución dentro de los treinta (30) días siguientes o cualquier otro que resultara competente.

Téngase en cuenta que mientras el artículo 306 adjetivo consagra la competencia con base en el factor de conexidad e impone al juez que impuso la condena conocer de la ejecución, cualquiera que fuere su cuantía y sin necesidad de presentar demanda; la contenida en el inc. 3º, num. 7 del 384 de la misma obra posibilita que se formule ante otro juez que resulte competente, pero no habilita al que conoció del proceso de restitución del inmueble arrendado a su tramitación sin consideración al valor de las pretensiones y, bajo esta línea normativa puede rehusar su conocimiento por tratarse de un asunto que desborda su competencia por el factor cuantía.

Ahora bien, el proceder del juez está supeditado a cualquiera de los siguientes eventos; (i) si se solicita la ejecución a continuación del proceso de restitución por el valor de los cánones adeudados y conforme a la cuantía carece de competencia, lo que corresponde es negar el auto de apremio con la advertencia al actor de que debe promover la demanda ante el juez que resulta ser competente; pero, (ii) si lo que se formula es una demanda ejecutiva en el mismo expediente, si podrá rechazarla y remitirla al funcionario judicial que estime tiene potestad para el adelantamiento de la misma.

Siendo de esta manera las cosas, lo que se advierte en este caso, no es un conflicto de competencia como tal, sino uno aparente, dado que ninguna de las autoridades judiciales encartadas podía rechazar por razón de competencia una demanda que jamás se presentó y lo que correspondía en estricto rigor procesal, era rehusar su conocimiento para que el interesado promoviera dicho acto procesal ante el respectivo juez.

En el orden anotado, deberá remitirse el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas para que adecúe su actuación conforme a los lineamientos antes expuestos y pueda el actor promover la ejecución ante el juez que estime



competente, en caso de que desborde la competencia del que adelantó la restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Abstenernos de resolver el conflicto de competencia planteado, por ser aparente, conforme a se explicó en líneas anteriores.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenase la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para adecue su actuación al procedimiento, siguiendo las pautas aquí esgrimidas.
3. COMUNÍQUESE la decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que conozca la determinación aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187393680a8fe6d75b3bee0a38002d3d0a6b880d53628f63cd7e2378b9d7c32**

Documento generado en 15/02/2024 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>